

Argentina

* Documento enviado por la Dra. Laura Balart, Secretaria Letrada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina

Breves antecedentes históricos

I. Época colonial

En la época colonial, así como los virreyes representaban en América a la persona del rey, las facultades judiciales y políticas del Consejo Supremo de Indias –creado por Fernando V el Católico en 1511– eran ejercidas en las colonias de América por las Audiencias o Cancillerías Reales. Muchas de las funciones privativas de aquel cuerpo se fueron extendiendo a las Audiencias por razones excepcionales o por la distancia y con el fin de acelerar la tramitación de los asuntos en los pueblos o territorios en que tenían origen. Estaban presididas por los virreyes, capitanes generales o gobernadores y compuestas por varios oidores –cuyo número aumentaba o disminuía según la importancia de las poblaciones–, alcaldes del crimen, fiscales y otros empleados inferiores. En cuanto a las funciones judiciales se refiere, entendían en segunda y a veces en tercera instancia en todas las cuestiones ventiladas ante los Jueces inferiores; en los recursos

provenientes de los tribunales eclesiásticos; originariamente, en los asuntos concernientes a personas con privilegio, retención de bulas apostólicas, etc.¹

Hasta 1661 el territorio que hoy constituye la República Argentina dependía, en el orden judicial, de las Audiencias del Perú y de Chile. Ese año fue creada la Audiencia de Trinidad y Puerto de Buenos Aires por Cédula del rey Felipe IV de España; eran sus distritos los pueblos del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, y estaba compuesta por un Presidente, tres oidores y un fiscal. Durante los ciento treinta y siete años que esta Audiencia funcionó como dependiente de la metrópoli, casi no existió cuestión de gobierno en la que no hubiese intervenido, aparte de la tarea eminentemente judicial y de la de superintendencia sobre la judicatura inferior. Como todas las autoridades que regían la vida en las colonias (virreyes, capitanes generales, gobernadores, etcétera), los oidores y demás funcionarios de la Audiencia eran nombrados por el rey, y en su nombre se ordenaba o se juzgaba.

La única institución que difería de ese mecanismo eran los cabildos, ya que representaban un poder distinto. Tanto en la Península como en América –en donde fueron transplantados–, los Cabildos estaban formados por funcionarios elegidos en las mismas ciudades. Los cargos concejiles duraban un año y debían recaer en personas honestas, residentes o propietarios de la misma ciudad o pueblo.

II. Revolución de mayo (1810)

Basado en la originaria soberanía del pueblo, el Cabildo abierto del 22 de mayo de 1810 sancionó la caducidad de los poderes del virrey por la prisión de Fer-

¹ GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Angel Estrada y Cía. Editores, 1959.

nando VII, rey de España y, en virtud de su representación popular, asumió el gobierno del Virreinato confiriéndole el mando a una junta de gobierno.²

Producida la Revolución, los oidores y el fiscal de la Audiencia se enfrentaron a la autoridad de la Junta y se negaron a prestar juramento de fidelidad al nuevo gobierno (a excepción del oidor Muñoz Cubero, que se avino a último momento). Por tal motivo, el 22 de junio fueron apresados y conducidos a bordo de una fragata inglesa a las Islas Canarias. En su reemplazo fueron designados oidores los doctores José Darragueira, Vicente Anastasio Echevarría y Pedro Medrano, y fiscal el doctor Simón de Cossio. Éste fue el primer tribunal genuinamente argentino, por lo menos desde el punto de vista de los funcionarios que lo integraron y de la autoridad en nombre de la cual iba a administrar justicia. El decreto de designación disponía que los nombrados gozarían de un sueldo de dos mil quinientos pesos, que no tendrían tratamiento especial y que no usarían otro traje que el de abogado.³

La Junta de Gobierno definió sus facultades y funciones en el Reglamento Provisorio de 22 de octubre de 1811, que estableció como base de la organización la división en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Con relación al Poder Judicial, el Reglamento reconoció la organización existente, limitándose a asegurar su independencia y la atribución exclusiva para aplicar las leyes y demás disposiciones obligatorias a los ciudadanos. El Poder Legislador tenía la facultad de declarar la guerra, la paz, la tregua, los tratados; de crear impuestos, tribunales y empleos, y de nombrar a los funcionarios del

² GONZÁLEZ, Joaquín V., *Op. cit.* p. 45.

³ ZAVALÍA, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina*, Buenos Aires, Editorial Peuser, 1920, p. 39.

Poder Ejecutivo en los casos de muerte o renuncia. En cuanto al Poder Ejecutivo, no tenía bien definida su naturaleza y funciones, no obstante, el Reglamento establecía limitaciones que aseguraban la libertad de los ciudadanos: no debía conocer negocio alguno judicial, ni avocarse a causas pendientes, ni mandar abrir nuevamente juicios; tampoco podía arrestar a ningún individuo por más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debía remitirlo al Juez competente bajo responsabilidad ante la Junta Conservadora, que ejercía la potestad legislativa.⁴

El 23 de enero de 1812 se dictó para toda la Nación el "Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata", que creó un nuevo Poder Judicial en reemplazo de la Real Audiencia. Ésta fue sustituida por una Cámara de Apelaciones compuesta por cinco miembros, tres de ellos letrados y "dos vecinos sin esa calidad pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinión", y el nombramiento debía ser hecho por el gobierno superior.

El 9 de julio de 1816 el Congreso reunido en Tucumán declaró la independencia del rey de España, y resolvió llevar al conocimiento de las demás naciones en nombre y por la autoridad de los pueblos que representaba, su resolución solemne de fundar una nación distinta.

III. Periodo constitucional

Tras cuarenta y dos años de experiencias, proyectos y ensayos, el 10. de mayo de 1853 fue sancionada la Constitución Nacional, que consolidó la forma de

⁴GONZÁLEZ, J. V., *op. cit.*, p. 54/55.

gobierno que actualmente rige –representativa, republicana y federal– y dio por constituida la Nación Argentina. En ella se estableció un gobierno federal, compuesto de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se reconoció la existencia de los gobiernos de provincia, con todas las facultades que por la Constitución no habían delegado en aquél. Entre las facultades que las provincias se reservaron para sí, se encuentra su administración de justicia. Por tal motivo, coexisten en la Argentina dos administraciones de justicia: una de orden nacional, ejercida por el Poder Judicial de la Nación, y otra de carácter provincial, a cargo del Poder Judicial de cada una de las provincias que la integran.

Dispuso la Constitución Nacional que el Poder Judicial de la Nación sería ejercido por una Corte Suprema de Justicia de la Nación "compuesta de nueve Jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación".⁵ El Alto Tribunal fue erigido como árbitro supremo, independiente, ilustrado, para dirimir todo conflicto o duda en el sentido de la aplicación de las leyes a los casos litigiosos.⁶

La reforma de 1860 suprimió la residencia obligatoria en la capital, así como también la cantidad de Jueces para que el Congreso, según las necesidades, fijase el número que estimare adecuado.

En 1862 el Congreso sancionó la Ley Orgánica de la Justicia Federal,⁷ que fijó la composición de la CSJN en cinco Ministros y un procurador general, y sus

⁵ Art. 91 de la Constitución de 1853.

⁶ GONZÁLEZ, J. V., *op. cit.*, p. 575.

⁷ Ley n° 27.

miembros fueron designados por el Presidente de la Nación, por decreto del Poder Ejecutivo de 18 de octubre del mismo año.

Al designar a los primeros Jueces del Tribunal, el Presidente Mitre incluyó a adversarios políticos como prenda de imparcialidad y de respeto por el Poder Judicial; quedó constituido por los Dres. Valentín Alsina, Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril, Francisco Delgado y José Barros Pazos. Se nombró asimismo un Procurador General, el Dr. Francisco Pico. Se designaron secretarios, bajo cuya dirección se inició la publicación oficial de las sentencias, que continúa hasta el presente.

La Corte Suprema se instaló en el mes de octubre de 1863, dictó su reglamento interno y emitió el primer fallo el 15 de octubre de ese mismo año. En el lapso transcurrido entre su designación y el inicio de actividades, los Ministros se avocaron a la redacción de los proyectos de ley sobre la organización judicial, que luego fueron sancionados por el Congreso de la Nación con los nros. 48, 49 y 50.⁸ La primera deslinda la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales; la segunda designa los crímenes cuyo juzgamiento corresponde a los tribunales nacionales, es decir, todos aquellos actos que vayan contra la seguridad institucional, la dignidad de la Nación, la integridad de sus caudales, el secreto de la correspondencia, la seguridad de los presos, la conservación de documentos públicos o la buena conducta de los empleados. Los hechos ajenos a estas materias serían juzgados por los tribunales integrantes del Poder Judicial de la respectiva provincia. La Ley N° 50 fija los procedimientos en materia civil y criminal.

⁸ ZAVALÍA, *op. cit.*, pp. 77/78.

En los primeros cincuenta años de funcionamiento del Tribunal, de sus treinta y tres integrantes fueron una minoría los que se habían dedicado exclusivamente al estudio del derecho, predominando los que sobresalieron en la política como Presidentes, Ministros o legisladores, pero que, apenas llegados a sus nuevas funciones, se connaturalizaron con la nueva disciplina, de la que solo habían estado apartados, sin ser en absoluto extraños a ella, ya que todos habían hecho el aprendizaje de la ley en los primeros años de su carrera.⁹

IV. Modificaciones en el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia

El Alto Tribunal funcionó con la composición establecida en la Ley No. 27¹⁰ hasta el año 1960, fecha en que por ley del Congreso de la Nación se llevó el número de Jueces a siete.¹¹

El 7 de julio de 1966, se volvió a la integración anterior de cinco Jueces y un procurador general.¹² En abril de 1990 se elevó nuevamente el número de Jueces, fijándolo en nueve¹³ que es el de su composición actual.

⁹ ZAVALÍA, *op. cit.* p. 9.

¹⁰ Ratificada por el art. 21 del Decreto-Ley 1285/58 de *Organización de la Justicia Nacional*.

¹¹ Ley N° 15.721.

¹² Art. 1 de la Ley 16.895.

¹³ Ley 23.774.

Organización del Poder Judicial de la República Argentina

Por ser la República Argentina un Estado federal, existen en el país tribunales nacionales, pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, y tribunales provinciales.

En virtud del artículo 5o. de la Constitución Nacional, las provincias se obligaron a organizar su administración de justicia.¹⁴ Consecuentemente, cada provincia posee su organización judicial, encabezada por un Tribunal Superior de Justicia (o Suprema Corte) y tribunales inferiores, de conformidad con lo que disponen las constituciones provinciales. Sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo provincial con acuerdo de la Legislatura local.

¹⁴ Art. 5°: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".

La Constitución trata del Poder Judicial de la Nación en la Sección Tercera, en su artículo 108¹⁵ dispone que:

...será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Por su parte, el artículo 116 determina la competencia federal:

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación... y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, Ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero.

I. Justicia federal en las provincias

La Ley No. 27 creó originariamente un juzgado federal (juzgados inferiores de sección) por provincia, pero el crecimiento de la población y en consecuencia de las causas, así como también la ampliación de su competencia, obligaron a aumentar el número de Jueces federales.

Las primeras cámaras federales de apelaciones, no contempladas en la citada norma, fueron creadas por la Ley No. 4055, en 1902. Fueron instaladas en número de cuatro, con asiento en la capital de la República y las ciudades de La Plata, Paraná y Córdoba.

En las veintitrés provincias que componen el territorio del país la estructura actual del Poder Judicial, en el orden federal, cuenta con quince cámaras de apelaciones, setenta y ocho juzgados, y treinta y dos tribunales orales.

¹⁵ El número corresponde a la numeración ordenada por la reforma de 1994; anterior artículo 94.

II. Organización de la Justicia en la Capital Federal

En la capital federal originariamente coexistían, como en el resto del país, juzgados federales dependientes del Poder Judicial de la Nación, con la competencia que les acordaba el art. 116 de la Constitución, y juzgados provinciales integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que conocían en las causas comunes. En el año 1880, con la federalización del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, todos sus tribunales pasaron a integrar la justicia nacional y a conocer en todos los asuntos judiciales, tanto los de naturaleza común, como los de índole federal.¹⁶ Por tal motivo, la división en fueros federales y ordinarios atiende, en este ámbito territorial, exclusivamente a la distribución de competencia en razón de la materia o de las personas. Tienen su asiento en la capital de la República tribunales con competencia federal en lo contencioso administrativo, en lo civil y comercial, en lo criminal, en lo electoral, en lo penal económico y tributario, y de seguridad social. En tanto en lo que concierne a la justicia ordinaria, tienen su sede los de competencia comercial, civil, de trabajo, criminal y correccional.

¹⁶ Por mandato de la reforma constitucional de 1994, se le reconoció a la Ciudad de Buenos Aires el carácter de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. Como consecuencia, la Ciudad de Buenos Aires adoptó su Ley Fundamental en 1996, donde estableció que su Poder Judicial está integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público (art. 107 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Por Ley No. 7 de la Legislatura local (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires), se diseñó la estructura de la Administración de Justicia de la ciudad, con un Tribunal Superior de Justicia a la cabeza, las cámaras de apelaciones y los tribunales inferiores; el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público (arts. 7, 21, 27 a 49). Posteriormente, por ley No.189 de 13-5-99, se suspendió la vigencia de los arts. 27 a 35 y 38 a 47 de la Ley No. 7, y se estableció que el funcionamiento de los tribunales previstos en esa normativa quedara sujeto al acuerdo que el gobierno de la ciudad celebre con el gobierno federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias. Por tanto, sólo funcionan en el ámbito de la justicia local el Tribunal Superior de Justicia y los tribunales integrantes de los fueros Contencioso Administrativo y Tributario y Contravencional y de Faltas, continuando el conocimiento de las causas de naturaleza ordinaria a cargo de los tribunales que componen el Poder Judicial de la Nación.

Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento

La reforma constitucional de 1994 incorporó a la Sección Tercera del Título Primero –segunda parte– de la Ley Fundamental, relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, dos nuevos organismos: el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento. Al primero de ellos se le encomendó la administración del Poder Judicial, la selección mediante concursos públicos de los postulantes a las magistraturas inferiores y el ejercicio de funciones disciplinarias que pueden –en su caso– llevar a la acusación de los Ministros por ante el Jurado de Enjuiciamiento. Dispone al respecto el artículo 114:

El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los Ministros y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los Jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley...

El segundo organismo introducido por la reforma es el Jurado de Enjuiciamiento, del que se ocupa el artículo 115 de la C.N. en los siguientes términos:

Los Jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el art. 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, Ministros y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a la acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios... En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

El funcionamiento e integración de los organismos citados fueron reglamentados por Ley del Congreso de la Nación del 10 de diciembre de 1997.¹⁷

¹⁷ Ley No. 24.937, modificada por Ley N° 24.939, T.O. Decreto 816/ 99

Integración y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es la cabeza del Poder Judicial. Le conciernen poderes explícitos e implícitos que hacen a la salvaguardia de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

I. Número de Ministros integrantes del Pleno

El Pleno de la Corte Suprema se compone de nueve miembros.¹⁸

II. Número de Ministros numerarios (propietarios) y supernumerarios (suplentes), en su caso

El número de Ministros numerarios es el mismo que el Pleno del Tribunal (nueve miembros).

¹⁸ Conf. Ley 23.774.

Los supernumerarios (suplentes) son denominados en el ámbito de la justicia argentina "conjueces". El Reglamento para la Justicia Nacional establece en su artículo 22 el mecanismo para reemplazar a los Ministros de la Corte en caso de excusación, recusación, licencia o vacancia; en tales situaciones el Tribunal: "... se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los Presidentes de las cámaras nacionales de apelaciones en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias".

En su segundo párrafo dispone que: "Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjueces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado ..." La duración de estos últimos es de tres años.

III. Número de Salas; número de integrantes de las Salas

La Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de Salas; conforme al artículo 23 del Decreto Ley 1285/58,¹⁹ sus decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso.

IV. Características de las sesiones: públicas y privadas; ordinarias y extraordinarias

Las sesiones de la Corte Suprema se conocen con el nombre de "acuerdos". El "Reglamento para la Justicia Nacional"²⁰ dispone que la Corte Suprema se

¹⁹ Texto según Ley N° 15.271, artículo 1o..

²⁰ Acordada del 17 de diciembre de 1952, *Fallos*: 224: 575, modificada parcialmente en 1961, *Fallos*: 249: 212.

reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del tribunal y a las circunstancias ocurrentes. Esta norma se complementa con la acordada 38/90 del 5 de junio de 1990, conforme a la cual se designa los martes como día de acuerdo del tribunal. Puede también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el Presidente o lo dispusiera la mayoría del tribunal.

En relación con las sesiones públicas, los juicios verbales, audiencias e informes *in voce* se encuentran también previstos en el Reglamento mencionado, el cual señala que podrán realizarse en los días de acuerdos ordinarios, salvo que se dispusiera lo contrario.

Las audiencias públicas son presididas por el Presidente de la Corte, pudiendo los demás Ministros hacer uso de la palabra con su venia. Al Presidente le corresponde también la dirección de los acuerdos.

V. Sistema de votación para la emisión de las resoluciones del Tribunal Supremo

Las decisiones de la Corte Suprema se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los Jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del asunto. En caso que hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones.²¹

VI. Órganos auxiliares para el despacho de los asuntos del Pleno y las Salas

La Corte Suprema consta de Secretarías Judiciales, que intervienen en el trámite de los expedientes, en función de la materia (civil, comercial, penal, conten-

²¹ Conf. Art. 23 del Decreto-Ley 1285/58.
Ver, asimismo, ítem c) de este mismo punto.

cioso administrativo, tributario y bancario, laboral y originarios). Entre sus funciones, les corresponde intervenir en la clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia, la confrontación y autenticación de las sentencias y su registro. Una vez efectuado éste y notificadas las partes del proceso, se ponen a disposición del público en el portal de internet cuyo acceso es libre y gratuito.

Los titulares de las secretarías presentan a la Corte Suprema o a su Presidente los escritos y actuaciones pendientes de despacho, y someten al tribunal los incidentes a resolución en los juicios. Pueden expedir los testimonios certificados y demás piezas análogas correspondientes a los expedientes judiciales.

Cabe destacar que por Acordada de la CSJN 35/03, se establece el carácter público de todos los registros llevados por las secretarías intervinientes y por las mesas de entradas sobre la circulación de causas.

La dependencia Investigación de Derecho Comparado y Bibliotecas tiene a su cargo el relevamiento de la información extranjera, informando periódicamente a los Ministros de la Corte sobre la doctrina y jurisprudencia existentes en el derecho comparado, vinculadas con temas jurídicos de trascendencia para el Tribunal. Asimismo publica resúmenes de sentencias de otros países y artículos de doctrina de interés, los que se editan en la publicación periódica '*Investigaciones*'. También se ocupa de abastecer de material bibliográfico a las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país y a la Biblioteca Central Dr. Roberto Repetto, dependiente de la Corte Suprema.

La Secretaría de Jurisprudencia tiene a su cargo la edición de la colección de *Fallos y Digestos* de la Corte Suprema; la dirección y administración del

sistema de jurisprudencia manteniéndolo actualizado con la incorporación de los nuevos sumarios correspondientes a las sentencias seleccionadas. Controla el ingreso de las bases históricas y la preparación del boletín mensual de jurisprudencia de la Corte. Asimismo fiscaliza las copias de las sentencias y lleva el archivo de los votos de los Ministros, verifica la coherencia de los proyectos de sentencia con los pronunciamientos anteriores, con apoyo en las citas de "Fallos" y legales. Asiste al Tribunal y a los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, como así también a los otros poderes e instituciones oficiales en las consultas de jurisprudencia y colabora con los proyectos de difusión de la información a través de los nuevos medios tecnológicos.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, el Tribunal ejerce una competencia originaria y exclusiva en la que interviene en única instancia y otra por vía de apelación, en cuyo caso conoce en segunda o tercera instancia respecto de los recursos interpuestos contra resoluciones de otros tribunales.

I. Competencia originaria y exclusiva

Es aquella por la cual, el proceso se inicia y concluye ante el Alto Tribunal, sin que medie la intervención anterior de ningún otro órgano judicial; comprende aquellas causas concernientes a embajadores, Ministros y cónsules extranjeros, y en las que alguna provincia fuese parte (arts. 116 y 117 C.N., y art. 24, inc.1., Decreto-Ley 1285/58). Se trata de una competencia en razón de las personas que intervienen en el pleito y se complementa con el art. 127 de la C.N., el cual, al referirse a que ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra

a otra, dispone que sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema Justicia de la Nación y dirimidas por ella.

Por su raigambre constitucional, la competencia originaria de la Corte es restrictiva y no puede ser modificada ni extendida por el Congreso de la Nación. La competencia originaria y exclusiva de la Corte en los asuntos correspondientes a diplomáticos extranjeros responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, asegurando para sus representantes diplomáticos las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, deben reconocérseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones. Respecto a las causas penales de competencia originaria, el Reglamento para la Justicia Nacional dispone que la instrucción del sumario estará a cargo de alguno de los Ministros de la Corte, quien, a su vez, podrá delegar en un secretario de jerarquía no inferior a Juez de primera instancia la realización de toda diligencia que estime conducente para el esclarecimiento del hecho y determinación de los responsables.

II. Competencia apelada

La competencia apelada le permite conocer al Alto Tribunal en controversias que con anterioridad han sido resueltas en tribunales inferiores es decir; su intervención está orientada a revisar sentencias que han recaído en causas sustanciadas en otros órganos judiciales. A diferencia de lo señalado respecto de la competencia originaria, en este ámbito es el legislador, facultado por el art. 117 C.N., quien establece los casos en que se habilita el ejercicio de la competencia de la Corte y en su caso los amplía o modifica. Existen dos vías de impugnación apelada para acceder a la competencia de la Corte: el recurso extraordinario y la apelación ordinaria.

1. Recurso extraordinario

La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los Jueces –que en el sistema argentino es de carácter difuso– requiere la existencia de un tribunal superior especialmente encargado de revisar sus resoluciones. Las Leyes 48 y 4055 han confiado esa tarea a la Corte Suprema de Justicia de la Nación²² estableciendo al efecto el recurso extraordinario, se trata de una denominación consagrada por el uso y la jurisprudencia.²³

El procedimiento vigente ha sido organizado por la Ley N° 48 de *Jurisdicción y competencia de la Justicia Nacional*, con el objeto de mantener la supremacía del derecho federal –la Constitución Nacional y las leyes federales y nacionales dictadas en su consecuencia–,²⁴ y de resguardar las instituciones federales. Regulado, principalmente por los tres incisos del artículo 14²⁵ de la ley referida, el recurso extraordinario se dirige a dos objetivos:

- a) el control de constitucionalidad de las leyes nacionales y de los actos de la autoridad federal (inc. 1o.), y de las leyes provinciales y actos de la autoridad local (inc. 2o.) y

²² La Corte Suprema es el intérprete final de la Constitución (*Fallos: 1: 340; 154: 5*) y la supremacía de aquella ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional (*Fallos: 205: 614; 235: 362, entre otros*).

²³ YMAZ, Esteban, Rey, Ricardo. *El Recurso extraordinario*, Ed. Abeledo Perrot, 3ra. Edición, Buenos Aires, 2000, p. 20 y ss.

²⁴ Dispone el art. 31 de la Constitución Nacional: "Esta constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...".

²⁵ Ley 48, art. 14: "Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1) cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez; 2) cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 3) cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".

- b) la interpretación de la legislación federal y de los actos de los poderes públicos federales (inc. 3o.).

Ambas hipótesis constituyen lo que la doctrina ha denominado "cuestión federal", definida por el Alto Tribunal como "aquella que se presenta cuando se hace preciso asegurar la supremacía del ordenamiento jurídico federal en general y de la Constitución Nacional en particular".²⁶

Por medio de este recurso la Corte Suprema, en su función de máximo Tribunal y garante final de la supremacía de la Constitución, asegura la uniformidad de la interpretación de las cláusulas constitucionales, normas y actos del gobierno federal.

La Ley 4055²⁷ y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación completan el sistema.²⁸

Además de los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley N° 48, en los que existe una "cuestión federal", es posible acceder al Alto Tribunal por vía del recurso extraordinario mediante la invocación de una causal "pretoriana", no prevista por la legislación. En efecto, desde hace más de medio siglo la Corte Suprema declaró que la norma constitucional que impide privar de la propiedad sin sentencia fundada en ley²⁹ autoriza a acceder al Alto Tribunal "... en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal,

²⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia recaída en autos "*San Telmo S.A. c. Provincia de Mendoza*", del 12 de agosto de 1997.

²⁷ El art. 6° de la Ley N° 4055 establece que la Corte Suprema conocerá en último grado de apelación en los casos previstos en el art. 14 de la Ley 48.

²⁸ Arts. 257 y 280 del C.P.C.C.N.

²⁹ Art. 17 C.N.

fundadas tan solo en la voluntad de los Jueces...".³⁰ A estos pronunciamientos siguieron otros, en los cuales el Tribunal comenzó a referirse –a veces para deneegar el recurso y otras, para admitirlo– a las sentencias arbitrarias, considerando tales a las insostenibles y frustratorias del derecho federal invocado en el caso.³¹

Así, la doctrina de la arbitrariedad a través de la cual la Corte amplió el marco inicial del recurso extraordinario e ingresó al estudio de fallos judiciales dictados con manifiesta inequidad, alcanza a aquellas sentencias que presentan "omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales".³² Se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.³³ Esta doctrina está enderezada a la protección de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso legal, la correcta y justa actividad jurisdiccional y el derecho de propiedad.

Sólo en casos muy excepcionales el Alto Tribunal ha preterido el requisito del pronunciamiento del superior tribunal de la causa, conociendo *per saltum*.

2. Recurso ordinario de apelación

El recurso ordinario de apelación por ante la Corte es el único que implica la existencia de una tercera instancia; de exigua reglamentación legislativa, ha sido instituido originariamente por Ley No. 4055.³⁴ Es el medio de control de la legitimidad de las sentencias de los tribunales nacionales de segunda instancia.

³⁰ Fallos: 112: 384 y 150: 84, entre muchos otros.

³¹ Fallos: 192: 104; 201: 581, entre otros.

³² Fallos: 302: 1191.

³³ Fallos: 300: 535.

³⁴ Ley N° 4055, sancionada y promulgada en 1902.

La determinación y condiciones de su procedencia han sido determinadas, en gran medida, por la jurisprudencia.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte contra las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, principalmente, en los siguientes casos:

- a) causas en los que la Nación sea directa o indirectamente parte, cuando el valor disputado en último término sin sus accesorios supere un monto que periódicamente se actualiza;³⁵
- b) extradición de criminales reclamados por países extranjeros;³⁶
- c) causas a que dieron lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempos de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles;³⁷
- d) en los supuestos en que, según lo establecido por el Código de Procedimientos en lo Criminal, proceda el recurso de revisión contra las sentencias de las cámaras federales,³⁸

³⁵ Art. 24, inc. 6.a, del Decreto-Ley N° 1285/58.

³⁶ Art. 24, inc. 6.b, del Decreto-Ley N° 1285/58, ratificado por ley 14.467 y modificado por art. 33 de la Ley N° 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

³⁷ Art. 24, inc. 6.c, del Decreto-Ley N° 1285/58.

³⁸ Art. 4, Ley N° 4055 y 24 inc. 3 del Dec. 1285/58.

De los Ministros de la Corte Suprema de Justicia

I. Procedimiento de designación

La designación de los Ministros de la Corte es una atribución que le corresponde al Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto, de conformidad con el artículo 99, inc. 4, de la C.N.

Esta facultad ha sido reglamentada por medio del Decreto 222/03 del Poder Ejecutivo de la Nación,³⁹ el que establece ciertos criterios a tener en cuenta para la selección del candidato propuesto. Entre ellos, dispone atender a las circunstancias relativas a la composición general de la Corte, en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración regional y federal, así como también los requisitos atinentes a la integridad moral e idoneidad

³⁹ Pub. en B.O. 20/6/03

técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que deben reunir los postulantes.

De conformidad con la norma referida, debe publicarse el nombre y los antecedentes de quien se considera idóneo para la cobertura de la vacante en un plazo máximo de treinta días de producida, en el *Boletín Oficial* y en por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días. En forma simultánea, se difundirá en la página oficial del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

El postulante debe presentar una declaración jurada de sus bienes en los términos indicados en la Ley de Ética de la Función Pública⁴⁰ y su reglamentación; y poner de manifiesto ciertos aspectos de su desempeño profesional, con las limitaciones que imponen las normas de ética vigentes.

Tanto los ciudadanos en general como las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos se encuentran facultados para presentar observaciones respecto de los candidatos, por ante el Ministerio de Justicia que pueden ser abordadas en la audiencia pública que en el Senado se lleva a cabo luego de la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo Nacional. El Senado otorga o no el acuerdo al candidato, con mayoría calificada.

II. Duración en el cargo

Los Jueces de la Corte conservan su empleo mientras dure su buena conducta (artículo 110 C.N.).

⁴⁰ Ley No. 25.188.

En la reforma constitucional de 1994 se introdujo una modificación al art. 99, inc. 4, de la C.N. que se refiere a las atribuciones del Presidente de la Nación en lo atinente al nombramiento de los Jueces de la Corte Suprema. Este agregado dice que:

un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo (*otorgado por el Senado*) será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de los Ministros (*ya sean de la CSJN o de tribunales inferiores*) una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de Ministros cuya edad sea la indicada o mayor, se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

III. Requisitos para ser electos

Para ser Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se requiere ser abogado con ocho años de ejercicio y las demás calidades requeridas para ser senador (art. 111 C.N.). A éstas podrían agregarse las ya referidas en el punto anterior y a las que hace mención el Decreto 222/03.

IV. Causas de remoción

El art. 53 de la C.N. dispone que es la Cámara de Diputados, exclusivamente, la que ejerce el derecho de acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema por causas de mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Por su parte, el art. 59 de la C.N. establece que corresponde al Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. El fallo –que requiere de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes– no tendrá

más efecto que la destitución del acusado, y puede declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. No obstante, el Juez destituido quedará sujeto a acusación y juicio conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios (art. 60 C.N.).

V. Procedimiento de otorgamiento de licencias, de suplicia por faltas temporales y definitivas, y de renuncia a sus cargos

Existe un régimen de licencias ordinarias y extraordinarias y de justificaciones de inasistencias para Ministros, funcionarios y empleados, y demás personal contratado o permanente de la Justicia Nacional.⁴¹

Es la Corte Suprema de Justicia de la Nación la autoridad que decide sobre las solicitudes de licencia de los Ministros del Tribunal y de sus secretarios.

En caso de renuncia de los Jueces de la Corte, ésta es presentada ante el Poder Ejecutivo, la que se efectiviza a partir de su aceptación.

VI. Derechos y prerrogativas por retiro de su servicio

La Ley No.24.018 regula, entre otras, las jubilaciones y pensiones de los integrantes del Poder Judicial. Con respecto a los Jueces de la Corte dispone que al cumplir 60 años de edad y mediante acreditación de 30 años de antigüedad de servicio, adquieren el derecho a gozar de una asignación mensual, móvil, vitalicia, para lo cual, además, deben haber cumplido como mínimo 4 años en la función de Juez del Tribunal.

⁴¹ Acordada 34/77; modif. por Acordada 12/2004.

Del Ministro Presidente de la Corte Suprema de Justicia

I. Procedimiento de elección. Duración en el cargo

Conforme al artículo 79 del "Reglamento para la Justicia Nacional",⁴² el Presidente de la Corte Suprema y el vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los Ministros del tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Este artículo recoge la doctrina ya sentada por el tribunal en la cual se atribuye la designación de su propio Presidente, a los fines de asegurar su independencia como poder del Estado.⁴³

⁴² texto de Fallos 249:212 y Acordadas 16/88 y 22/93.

⁴³ GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 680.

II. Atribuciones y facultades (jurisdiccionales y no jurisdiccionales)

Las diversas atribuciones que competen al Ministro que ejerce la presidencia del Tribunal se encuentran, en su mayoría, contempladas en el Reglamento para la Justicia Nacional. Entre ellas, pueden mencionarse:

- a) Representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.
- b) Integra la línea de sucesión presidencial en caso de acefalía. En este supuesto, ante la falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado, transitoriamente, en primer lugar por el Presidente provisorio del Senado, en segundo lugar, por el Presidente de la Cámara de Diputados y, a falta de éstos, por el Presidente de la Corte hasta en tanto el Congreso, reunido en asamblea, haga la designación a que se refiere el art. 88 de la C.N. (acefalía del P.E.)⁴⁴
- c) Preside la Cámara de Senadores en los casos en que la Cámara de Diputados formula acusación en juicio político al Presidente de la República.⁴⁵
- d) Posee la facultad de designar el personal que depende de la Corte Suprema, previa propuesta de ésta, y de aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados.
- e) Firma las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, a los Presidentes de las cámaras del Congreso, a los gobernadores de provincia, a los Presidentes de las cámaras de las legislaturas provinciales, a

⁴⁴ Ley 25716, publicada en el B.O. el 8/1/2003.

⁴⁵ Constitución Nacional, art. 59.

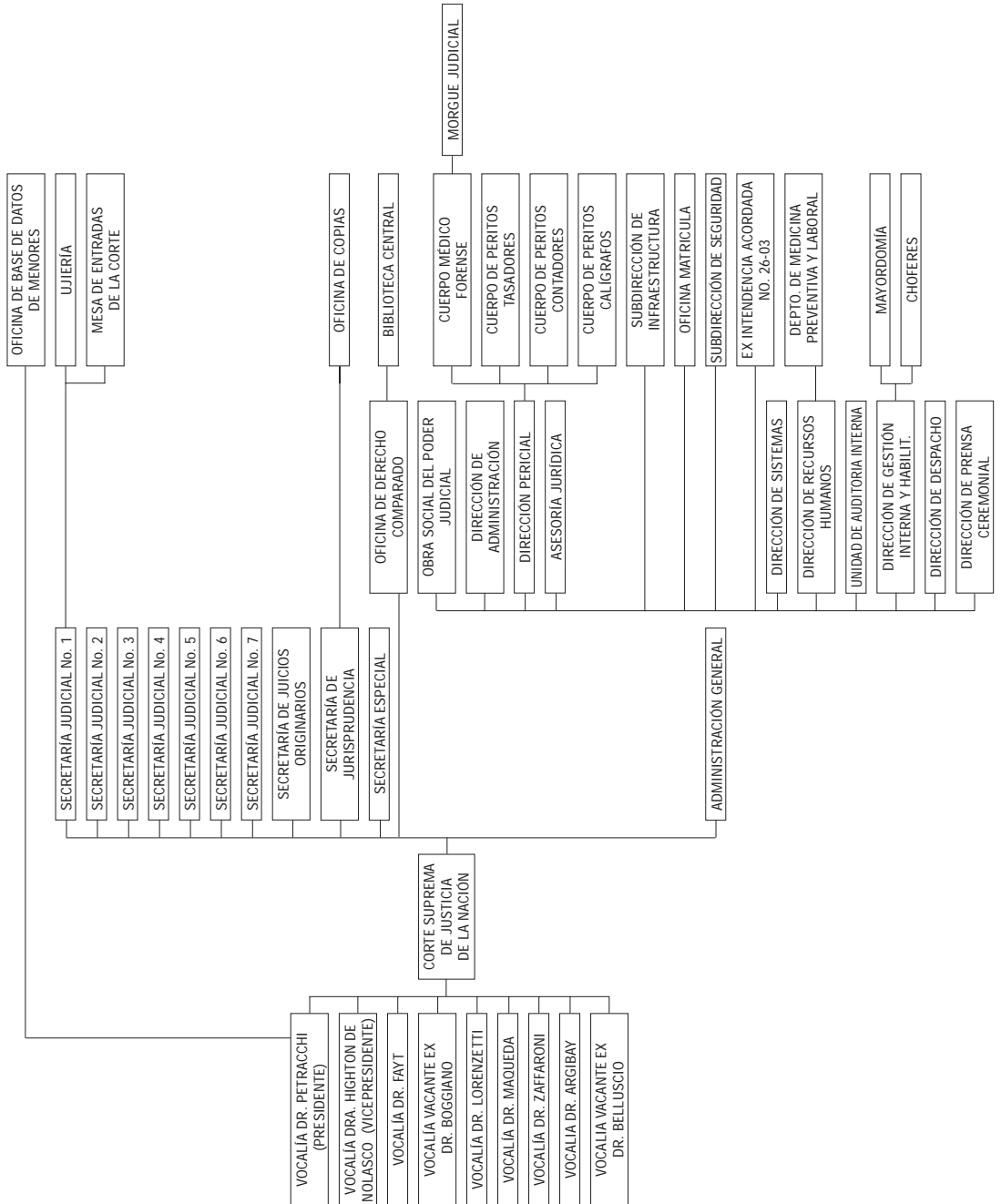
los Presidentes de los superiores tribunales provinciales, a las autoridades superiores eclesiásticas, y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras; las referentes a embargo o disposición o manejo de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales, y las demás que estime conveniente.

- f) Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás Ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.
- g) Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los Ministros del tribunal para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior. En las causas que versen sobre materias de trascendencia, deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el tribunal.
- h) Está a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria de la Corte Suprema, función que podrá delegar en algún otro de los Ministros del tribunal.
- i) Puede conceder licencias extraordinarias cuando se verifiquen supuestos que las justifiquen (actividades científicas, académicas, etc.).
- j) Puede aplicar sanciones a los empleados y funcionarios de la Corte Suprema.

En caso de considerarlo necesario, podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones, transitoria o permanentemente, en el vicepresidente de la Corte Suprema quien, además, hará las veces de Presidente en caso de ausencia. Éste, a su vez, será reemplazado por los demás Ministros siguiendo el orden de su antigüedad.

Organización administrativa de la Corte Suprema de Justicia

I. Organigrama y funciones de las direcciones, áreas, departamentos u oficinas administrativas con las que cuenta la Corte Suprema de Justicia.



La planeación estratégica en las áreas jurídica y administrativa de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema, en cuanto representación más alta del Poder Judicial de la Nación, tiene facultades inherentes a todo poder público para su existencia y conservación, recursos propios para mantener y llevar a la práctica su autoridad, y toda la independencia necesaria para su organización interna. Ellas son conferidas por el art. 113 de la Constitución Nacional, según el cual el tribunal "dictará su reglamento interior y nombrará sus empleados". Tales facultades y sus poderes implícitos son ejercidos por la Corte a través de acordadas y resoluciones.

Mediante ellas estableció, en distintas épocas, normas reglamentarias para su propio funcionamiento y para los tribunales federales. A su vez, dispuso la modificación, creación o reorganización de secretarías, direcciones, departamentos o áreas administrativas y judiciales, decisiones que obedecieron a la necesidad de responder al aumento de las estructuras jurisdiccionales instituidas

por diferentes leyes nacionales, así como también al correlativo crecimiento de las causas que llegan a conocimiento del Tribunal.⁴⁶

La Administración General de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del Administrador General, tiene entre sus facultades lo relativo a la programación, ejecución, coordinación y control de la administración general de la Corte y el cumplimiento de las funciones de superintendencia que le sean delegadas por el Tribunal. Entre otras funciones se encuentran: proponer políticas y estrategias para la más racional y económica distribución y utilización de los bienes y recursos; organizar la administración financiera, contable, presupuestaria y patrimonial del tribunal; recopilar y elevar a consideración del tribunal los requerimientos de recursos humanos, bienes y servicios de las distintas dependencias generando –junto a las necesidades expuestas por el Consejo de la Magistratura– el Anteproyecto de Presupuesto Anual para la jurisdicción. Tiene a su cargo asimismo concentrar y atender las relaciones institucionales del área de su competencia ante los organismos dependientes de otros poderes del estado, dando cuenta oportuna a la Corte Suprema. Provee lo necesario para el apoyo logístico y tecnológico de los servicios judiciales de la CSJN; releva y planifica la infraestructura edilicia; implementa el sistema de auditoría interna y cumple las responsabilidades que le delegue el Tribunal¹. (en nota al pie poner la fuente que es la Acordada 31/2005.

La dependencia a cargo del Administrador General de la Corte Suprema se ocupa de todo lo relativo a la programación, ejecución, coordinación y control

⁴⁶ A modo de ejemplo se pueden citar las Acordadas de creación progresiva de las secretarías administrativas y judiciales de 19-IX-45 y de 30-III-50, las No. 43/73, 27 y 28 de 1985, 10/90, 13/91 y 24/03; la Acordada No. 32/95, por la que se incorporó la figura del Administrador General de la Corte, que en primer término coordinó el funcionamiento y luego reemplazó las áreas y secretarías administrativas, y la No. 43/95, que reglamentó las funciones y competencias de ese funcionario.

de la administración general de la Corte, y al cumplimiento de las funciones que le sean delegadas por el Presidente del Tribunal. Entre sus atribuciones se encuentran las de planificar, en el corto y mediano plazo, las estructuras orgánico-funcionales y los sistemas administrativos; proponer y ejecutar programas de racionalización, rediseño o reingeniería, así como también políticas y estrategias para el desarrollo y mejor aprovechamiento de los recursos humanos, y la más racional distribución y utilización de los recursos materiales. Entiende en todos los casos en los que es parte el Poder Judicial de la Nación, y cumplir las demás funciones que le delegue el Tribunal (Acordada 31/2005).

En otro orden cabe señalar que recientemente la Corte Suprema dictó la Acordada No. 35/2003, por la que dispuso el carácter público de todos los registros llevados por las Secretarías intervinientes, con la finalidad de profundizar la transparencia de los trámites que se cumplen en esta instancia.

Además, en las Acordadas 1/2004 y 2/2004 estipuló ciertas medidas a fin de efectivizar el principio de la publicidad de los actos de gobierno y posibilitar a la ciudadanía el ejercicio del derecho al control de dichos actos. En la primera de ellas y a los fines descritos, la CSJN decidió que en su página web se debe publicar la nómina completa de sus autoridades y personal, los actos administrativos relativos al personal y los de llamado y adjudicación en los procedimientos de licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y compras directas. También debe publicar el presupuesto anual de la Corte, la estadística semestral y toda otra acordada o resolución de alcance general, aquellas que impliquen gastos y las demás que así se disponga.

En la segunda acordada mencionada se dispuso que las sentencias de la Corte (disponibles en Internet desde hace ya tiempo de manera libre y gratuita)

estarán precedidas de una nómina que contendrá el nombre del caso, seguida de otras informaciones, dependiendo del tipo de recurso de que se trate, como ser profesionales intervinientes y tribunal de origen.

Cuando se trata de juicios originarios, se debe acompañar nómina con el nombre de los actores y demandados, sus representantes y patrocinantes; de los procesados y sus defensores, de los querellantes y de los terceros, sus representantes y patrocinantes; y de los representantes del Ministerio Público que hubiesen intervenido.

Por Acordada 7/2004 el Tribunal, a fin de asegurar la bilateralidad de las entrevistas peticionadas por los litigantes, estableció que deben llevarse a cabo con la presencia de la contraparte.⁴⁷

En resoluciones recientes el Tribunal ha reestructurado la Dirección de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones, con el fin de obtener una mayor fluidez en la relación con los medios periodísticos.

Asimismo y en lo atinente a cuestiones vinculadas con la necesidad de proceder a una reforma del Poder Judicial que permita hacer frente a las exigencias de la función, la Corte participa de diversos proyectos dentro del marco de sus atribuciones y en colaboración con otros poderes del Estado, organizaciones no gubernamentales preocupadas en el quehacer de la Justicia y organismos internacionales. Estos proyectos tienen en mira mejorar la calidad y funcionamiento de los tribunales en lo que respecta a su gestión y, sobre todo, facilitar el acceso del ciudadano a la administración de justicia.

⁴⁷ Formula así un agregado al art. 72 del RJN.

Por Acordada 28/2004, se autoriza la intervención de Amigos del Tribunal (*Amicus curiae*), en aquellas causas en trámite ante la Corte en las que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general. Los Amigos del Tribunal deberán ser las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso. Su presentación deberá realizarse con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio.

Relación de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura

La relación existente entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura (CM) se ve reflejada en ciertas normas, especialmente en la Ley del Consejo de la Magistratura (Leyes 23.937 y 23.939, t.o. por decreto 816 del 26 de julio de 1999).

El Presidente del Consejo de la Magistratura es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ejerce las atribuciones que dispone dicha ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantiene el cargo y ejerce sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. Tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y, en caso de empate en una votación, su voto se computará doble (artículo 10 del dec. 816/99).

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las mismas condiciones requeridas para ser Juez de la Corte Suprema son las exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura (artículo 4 dec. 816/99).

La Administración General de la CSJN entiende en la coordinación de las relaciones funcionales e institucionales con el Consejo de la Magistratura.

En lo que respecta a las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14.c. dec. 816/99).

La Oficina de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura elabora el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con la ley de Autarquía Financiera y lo eleva a su Presidente para su consideración, ejecuta el presupuesto anual del Poder Judicial, dirige la oficina de habilitación y efectúa la liquidación y pago de haberes de los agentes. Esta dependencia dirige asimismo la oficina de arquitectura judicial, lleva las estadísticas; propone al Pleno del Consejo la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y dispone lo necesario respecto de bienes muebles, llevando su inventario; realiza contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo; propone los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las diversas oficinas; y ejerce las demás funciones que establezcan los reglamentos internos, entre otras tareas a su cargo.

En el ámbito del Consejo funciona la Escuela Judicial, a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios, entre los integrantes de su consejo académico cuenta con uno de los Ministros del Tribunal.

*Reformas constitucionales y legales
en trámite relativas a la estructura
y funcionamiento de la Corte
Suprema de Justicia*

Se encuentran en el Congreso de la Nación, ya sea en la Cámara de Diputados o en la de Senadores, diversos proyectos de ley atinentes a modificaciones en su estructura y funcionamiento a la Corte Suprema.

Se relacionan con el número de integrantes del Tribunal, con el trámite del acuerdo a los aspirantes a ocupar un cargo en el Máximo Tribunal, la participación del Defensor del Pueblo en las audiencias públicas previas a la obtención del acuerdo del Senado, la participación de *amicus curiae* en las causas en trámite por ante la Corte, entre otros.

Es de destacar la existencia de proyectos tendientes a modificar la competencia, a fin de reducir el número de causas que llegan a conocimiento del Tribunal –unas 14.000 al año–, y a fin de dar preeminencia a su función de intérprete último de la Constitución, derogando así normas que dispusieron su intervención en asuntos de diversa índole.

